



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 8178/2019

Neuquén, 16 de mayo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones “**EL FRENTE Y LA PARTICIPACION NEUQUINA s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2018**” Expte. N° CNE 8178/2019 del registro de la Secretaría Electoral; y

**RESULTANDO:**

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2018, en los autos principales en los que mediante resolución de fecha 29/08/2019 –según surge de fs. 1/4 de esta pieza- se decretó la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos (2) años y los fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección conforme art. 62 inc. f) de la ley 26.215 -sustituido por art. 26 de la Ley N° 27.504- ante el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación prevista por el art. 23 de la ley 26.215 respecto del ejercicio contable año 2018. Tras su presentación se ordenó la formación del presente legajo.-

Que, mediante la presentación de fecha 18/10/2019 la Sra. Apoderada acompañó el ejercicio contable año 2018 –fs. 5/48-; el balance a valor histórico –fs. 49/60-; las fotocopias de los folios del libro inventario –fs. 61/105-; las fotocopias de los folios del libro caja –fs. 106/107-; y fotocopia de los folios del libro diario –fs. 108/130-; la fotocopia del Acta N° 114 del Congreso Provincial –fs. 131/132-; el mayor de la cuenta banco y los extractos bancarios –fs. 133/167-; los mayores y la



#34230671#323221080#20220516104833280

documentación respaldatoria de los egresos e ingresos –fs. 168/222 y fs. 239/292- y la documentación de la campaña electoral local –fs. 223/238-.-

Que con fecha 21/10/2019 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2016, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (21/10/2019).-

Asimismo, con fecha 21/10/2019 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2018 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

Que, del informe Actuarial de fecha 22/10/2019 surge la carga correcta del ejercicio año 2018 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 22/10/2019 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 24/10/2019, sin recibirse observaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En esa oportunidad –22/10/2019- se solicitó a la Apoderada partidaria que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2019 y que presentara los elementos probatorios específicos que demuestren la efectiva realización de las actividades de capacitación informadas así como el detalle de los gastos efectuados con sus comprobantes fiscales respectivos; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme la constancia de publicación en el diario Clarín obrante a fs. 68 y el informe sobre las actividades de capacitación y documentación agregada a fs. 311/314.-

Que, mediante providencia de fecha 13/11/2019 se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2018 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo; elaborándose con fecha 25/11/2019 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 16/07/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de los Créditos por Aportes Públicos –punto 2.3.1.2- informados por \$ 16.530,00 que de acuerdo a la información suministrada por la DINE “*el partido de autos no tenía aportes públicos pendientes de cobro al cierre del ejercicio económico bajo examen*” por lo que solicitó al partido que en el próximo ejercicio realice los ajustes contables correspondientes. En cuanto a Otros Créditos –punto 2.3.1.3- solicitó la presentación de la documentación respaldatoria del “Anticipo a Proveedores” informado por \$ 30.000,00 a favor del Sr. Jorge Contreras, indicando que de acuerdo a los extractos bancarios surge un débito por ese importe en el mes de diciembre con cheque N°



2177002 con la leyenda “cobrado en caja”. Destaca que no se ha tenido a la vista la documentación respaldatoria respecto de ese crédito de donde surja el concepto del mismo, el importe, cheque emitido y nombre del proveedor, solicitando su presentación.

En relación a los Aportes Privados, destaca que “\$ 834.000 corresponden a fondos recibidos a partir de la organización de una cena de recaudación para ser utilizados durante la campaña local a gobernador por los comicios celebrados el día 10 de marzo de 2019...”, pero aclara que “...no se ha tenido a la vista la rendición de cuentas vinculadas a la campaña electoral local, razón por la cual no fue posible cruzar dicha información con la declarada en los estados contables bajo examen.”

Con relación a la Capacitación para la Función Pública, Formación de dirigentes e investigación – art. 12 ley 26.215 –punto 2.7- señaló que “El partido no informa en el cuadro de recursos y gastos de los presentes estados contables gastos destinados a estas actividades. De la información obrante en esta sede, suministrada por la DINE, surge que el partido percibió durante el ejercicio bajo examen aportes públicos para desenvolvimiento institucional (F.P.P.) por un total a valor nominal de \$ 202.778,03 razón por la cual debió destinar a estas actividades un aporte no inferior a la suma de \$ 40.555,60. **Por ello, en cuanto al monto no cumpliría con lo establecido por la normativa vigente**”. Sin embargo, observó que del informe y documentación acompañada por la Apoderada surgen actividades que fueron realizadas en el año 2019 “Por lo tanto, en función de lo manifestado, las actividades de capacitación descriptas en el párrafo precedente **se habrían desarrollado en el año 2019**, por lo que durante el año 2018 no cumpliría con la aplicación de los fondos públicos a estas actividades”. Respecto del Informe del Auditor –punto 2.8- destacó que el Auditor Externo no manifiesta haber aplicado los procedimientos sobre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

En cuanto a los Egresos –punto 2.10- observó sobre la cuenta “Alquileres de Locales Partidarios” que no tuvo a la vista el contrato de locación del cual surjan el monto, período y demás condiciones pactadas debidamente suscripto por las partes involucradas. Asimismo señaló que *“no se acompañan recibos cancelatorios de muchas de las facturas de gastos presentadas en el expediente y que figuran debitados en la cuenta bancaria partidaria como ‘Cobrado por Caja’”* por lo que solicitó a la agrupación que acompañe los recibos cancelatorios emitidos por los proveedores en donde se indique la modalidad de pago y especifique N° de cheque vinculado a las facturas: C1-52 “Servicios AAA” 15/04/2018 por \$ 12.000,00; C2-59 “Servicios Generales Cutral Co” 29/10/2018 por \$ 16.000,00; B-237 y B-238 “Fuego” 18/04/2018 por \$20.000,00 y \$ 27.230,00 respectivamente; C-183 “Velazquez Gustavo Javier” 24/08/2018 por \$ 8.000,00; B-266 y B-267 “Fuego” 03/10/2018 por \$ 35.000,00 y \$ 27.230,00 respectivamente y C-2-11 “Work Servicios Generales” 29/07/2018 por \$ 40.000,00. Respecto a la Cuenta Bancaria –punto 2.11- destacó sobre la cancelación de los egresos que *“existen cheques debitados con la leyenda “Cobrado por Caja”, por lo que no se podría verificar con certeza, que los mismos hayan sido cobrados por los proveedores o por el partido”* y solicitó que se requiera al Banco de la Nación Argentina Sucursal Cutral Co las copias de los cheques emitidos y debitados *“de esta cuenta bancaria (período 29/12/2017 al 28/12/2018) a efectos de corroborar que los mismos hayan sido cobrados por los proveedores declarados”*.

Concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2018



presentados por el partido de autos hasta tanto se haya subsanado la observación formulada.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 28/07/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

En esa oportunidad -28/07/2020- teniendo en consideración lo solicitado por el auditor interviniente en el punto 2.11 Cuenta Bancaria de su dictamen, se dispuso requerir al Banco de la Nación Argentina Sucursal Cutral Co las copias de ocho cheques emitidos y debitados de la cuenta bancaria N° 2260013416 correspondientes al período 29/12/2017 al 28/12/2018 detallados en el dictamen pericial.-

Que, mediante providencia de fecha 31/08/2020 en virtud de la documentación remitida con fecha 26/08/2020 por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Cutral Co, se dispuso requerir al Banco de la Nación Argentina Sucursal Neuquén copia de cheque N° 2176977 emitido y debitado de la cuenta bancaria N° 2260013416; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme la documental remitida con fecha 03/09/2020.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 21/09/2020 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 28/07/2020 y no habiéndose formulado observación alguna al balance año 2018 desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –conforme constancias de fecha 24/10/2019-, previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2018, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 29/09/2020 el Sr. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“los estados contables correspondientes al ejercicio*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*económico año 2018 presentado por la agrupación de autos, no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios” por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados.-*

**CONSIDERANDO:**

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-



Que, en el caso, la agrupación presentó su estado contable fuera del plazo fijado por la norma citada, lo que provocó que en los autos principales con fecha 29/08/2019 (obrante a fs. 2332/2335 según surge de fs. 1/4 de esta pieza) se decretara la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos (2) años y los fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección conforme art. 62 inc. f) de la ley 26.215 -sustituido por art. 26 de la Ley N° 27.504- y con fecha 16/09/2019 se ordenara la formación de una causa para investigar la infracción al art. 63 inc. b) de la ley 26.215, no obstante lo cual, presentado extemporáneamente el balance, se formó el presente legajo para su revisión –lo que se comunicó con fecha 21/10/2019 al Ministerio Público Fiscal.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2018, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias presentadas con fecha 13/11/2019 -fs. 308.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 16/07/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

fueron subsanadas por la agrupación que no efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo atinente al rubro “Anticipo a Proveedores” por \$30.000,00 y la omisión de adjuntar la documentación respaldatoria donde se verifique el concepto del mismo, el importe, cheque emitido y el nombre del proveedor; así como la falta de presentación de los recibos cancelatorios emitidos por los proveedores en donde se indique la modalidad de pago y especifique N° de cheque vinculados a las facturas detalladas; por lo que consideró que no era posible aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2015. Además realizó observaciones en cuanto a lo informado sobre las actividades de capacitación y formación de dirigentes y destacó que el auditor contable no informó haber realizado el Procedimiento de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo exigido por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE).

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó la documentación requerida lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

Además, del análisis de la información remitida por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Cutral Co y Sucursal Neuquén referida a la copia de los ocho (8) cheques emitidos y debitados de la cuenta bancaria N° 2260013416 de las cuales surgen los datos de las personas que efectuaron el cobro ante la entidad bancaria se pudo comprobar que seis (6) de los ocho (8) cheques fueron cobrados por los proveedores respectivos, en tanto existe una coincidencia entre el monto, la razón social que figura en la



factura y la persona que realizó el cobro del cheque. En cuanto a los cheques N° 2176952 por \$ 12.000,00 y N° 2176959 por \$ 40.000,00 con la información brindada solo por la entidad bancaria no se pudo verificar si los cheques fueron cobrados por los proveedores o el partido -en tanto la razón social que figura en la factura y la persona que realizó el cobro del cheque no coincide-. La falta de presentación por parte de la agrupación política de autos de los recibos cancelatorios emitidos por los proveedores en donde se indique la modalidad de pago y especifique N° de cheque vinculado a las facturas oportunamente solicitados impide realizar dicha verificación.-

Esta circunstancia impide conocer la trazabilidad de los fondos y en consecuencia, conocer el verdadero origen y destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Otro tanto sucede con los fondos recaudados en 2018 para destinar a la campaña electoral local del año 2019: no habiéndose acompañado la rendición local, no fue posible verificar que dichos fondos hayan tenido el destino denunciado.

Sentado ello, cabe recordar que en relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-*

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

En consecuencia, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2018 presentado por la agrupación política de autos.-

Se recomendará además a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las*



*previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-*

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*

Que en nuestro caso, conforme resulta de la resolución de fecha 29/08/2019 obrante en copia a fs. 1/4, la sanción de pérdida ya ha sido aplicada ante la extemporaneidad del balance presentado, razón por la cual sólo corresponderá mantener la sanción ya decretada –que se encuentra firme, según certifica en este estado el Actuario-.-

IV. Por otro lado, el partido no dio acabado cumplimiento con lo exigido por el art. 12 de la ley 26.215, el cual establece “*Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación*”.-

Tal como surge de las constancias de autos y lo señalara el perito contador interviniente en el punto 2.7 de su dictamen, el partido percibió como aporte para desenvolvimiento institucional la suma total de \$ 202.778,03 debiendo haber invertido en capacitación para dar cumplimiento con la manda legal un importe no inferior a la suma de \$ 40.555,60. El partido no informa gastos por este concepto en el Cuadro de Recursos y Gastos de los estados contables. Además del Anexo de Capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación y la documental presentada



por la apoderada partidaria surge que habrían efectuado actividades vinculadas a ese rubro con fecha 24/05/2019. Por lo tanto, durante el año 2018 no cumple con lo normado por el art.12 de la ley 26.215.-

Sin embargo, dicha sanción no se dispondrá en esta oportunidad, toda vez que siguiendo el criterio sentado por la Alzada en su Fallo N° 986/2014/CA1, 02/05/2017, referido a una causa relativa al control patrimonial de un ejercicio anual como la que nos ocupa, ante la verificación del incumplimiento de la obligación contenida en el art. 12 de la ley 26.215 *“la multa prevista en el artículo 65 de la citada ley resulta aplicable en tanto haya podido conocerse el origen y destino de los fondos; pues si esto último no fuere posible –como en el caso en estudio- la sanción es una sola y se encuentra comprendida dentro de la pérdida de los aportes (cf. artículos 13 y 67 de la ley citada) por tratarse de un mismo período (cf. Expte. N° CNE 3017090/2012, sentencia del 16 de diciembre de 2014)”*.-

V. Por otra parte, en atención al criterio sustentado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en virtud de la declaración de pérdida por la falta de presentación de los estados contables correspondientes al año 2018 en los autos principales del partido con fecha 16/09/2019 se dispuso formar pieza por separado para evaluar las responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215) y eventualmente, imponer sanciones que implican la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegido, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios. Consecuentemente, se formaron los autos **“N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – EL FRENTE Y LA PARTICIPACION NEUQUINA EJERCICIO CONTABLE AÑO 2018”**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Expte. N° CNE 6866/2019, los cuales conforme informa en este estado el Actuario tramitan actualmente en el Ministerio Público Fiscal; y teniendo en consideración la implicancia de lo aquí resuelto en los citados autos corresponderá poner en conocimiento de ello al referido organismo.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR** el estado contable año 2018 presentado por la agrupación **El Frente y la Participación Neuquina**.

**II. MANTENER** la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos (2) años y los fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección conforme art. 62 inc. f) de la ley 26.215 -sustituido por art. 26 de la Ley N° 27.504-, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2018, dispuesta al partido El Frente y la Participación Neuquina en la resolución de fecha 29/08/2019 obrante a fs. 2332/2335 de los autos principales -obrante a fs. 1/4 de esta pieza-.-

**III.** Hacer saber lo aquí dispuesto al Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – EL FRENTE Y LA PARTICIPACION NEUQUINA EJERCICIO CONTABLE AÑO 2018” Expte. N° CNE 6866/2019; a cuyo fin líbrese oficio debiendo diligenciarse el mismo vía correo electrónico.-

**IV. RECOMENDAR** a la agrupación política de autos que en el futuro encomiende al auditor contable que contrate que cumpla con



la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

V. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

*MARÍA CAROLINA PANDOLFI*  
*JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL*



#34230671#323221080#20220516104833280